

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400018
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el abogado Gustavo Sánchez Velandia contra el auto del 17 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso negar la solicitud de aclaración de auto y negar solicitud de notificar providencias a través de correos electrónicos.

2. Inconforme con esa determinación el profesional del derecho Sánchez Velandia la impugnó alegando que existen argumentos exegéticos que van en contravía de la ley y el derecho, y no puede negar la aclaración de auto. Argumentó que frente a los correos electrónicos cada juzgado tiene su propia apreciación y se debe garantizar que las providencias sean conocidas por los abogados litigantes y la ciudadanía en general con ocasión de la nueva justicia digital, y no debe crearse un link específico porque crea un caos peor del que vive la administración de justicia, generando inseguridad jurídica y graves perjuicios.

3. En el término de traslado, las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Descendiendo al caso *sub exámine* el Despacho no comparte la postura del recurrente como quiera que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas “en la parte resolutive” o “influyan en ella”. Entonces, se itera que la frase objeto de aclaración no ofrece verdadero motivo de duda, pues el auto de 21 de agosto de 2020 explica con suficiencia que el recurso fue interpuesto por el abogado Gustavo Sánchez Velandia.

Tampoco habrá lugar a reponer el ordinal SEGUNDO, frente a la negativa de notificar providencias a través de correo electrónico pues no está regulado por la norma adjetiva. En efecto, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 contempla que “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con la firma al por de la providencia respectiva”, es decir, la fijación se hace a través de estados electrónicos del cual se compartió el link, el cual puede ser consultado en la página oficial de la Rama Judicial y no se trata de un link específico que el Juzgado maneje de manera aislada o caprichosa. Y por ende, con la inserción de estados electrónicos las notificaciones se surten válidamente y los autos pueden ser consultados por las partes, sin que sea necesario remitir por correo electrónico las providencias.

En vista de ello, el recurso formulado no tendrá buen suceso.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 17 de septiembre de 2020.

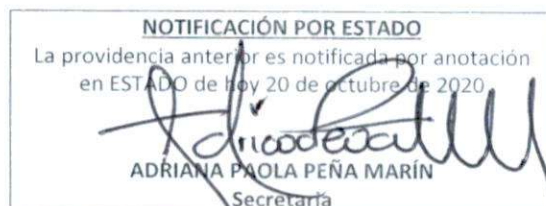
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500106
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA CAMPOS
DEMANDADO	PABLO JULIO SOCHA SÁNCHEZ

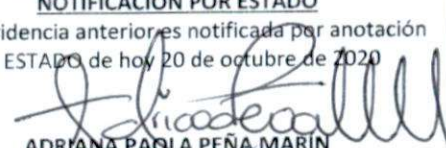
En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

OFICIAR a Emserchía E.S.P. informándole que el presente proceso fue terminado por pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. El oficio será tramitado por Secretaría, quien remitirá copia del oficio 3025 de 21 de noviembre de 2019.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500698
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA
DEMANDADO	EDGAR SOTELO ULLOA BEATRIZ AMPARO MORENO MESA

De la revisión del plenario, se advierte que aún no se ha efectuado el emplazamiento de herederos indeterminados de la causante Beatriz Amparo Moreno, actuación indispensable para continuar el trámite del proceso. Por tanto, en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por otro lado, se advierte que María Paula Sotello Moreno no ha allegado su registro civil de nacimiento según fue ordenado en auto de 28 de enero de 2019 (fl. 109 c-1), razón por la cual será requerida nuevamente para que proceda a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de herederos indeterminados de la causante Beatriz Amparo Moreno. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: **REQUERIR** a María Paula Sotello Moreno para que en el término de 5 días allegue registro civil de nacimiento que acredite la calidad con la que interviene en el presente proceso, so pena de rechazar su contestación de demanda.

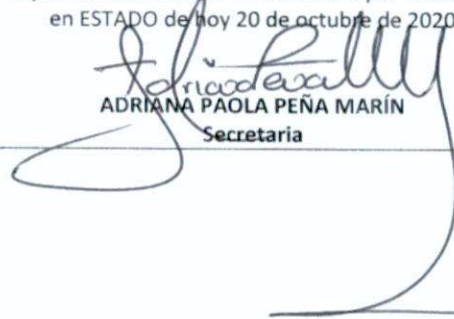
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500698
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA
DEMANDADO	EDGAR SOTELO ULLOA BEATRIZ AMPARO MORENO MESA

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR a la sociedad Flores La Aldea S.A.S. para que informe el motivo por el cual se evidencia una reducción en los valores descontados por concepto de embargo de salario del demandado a partir del mes de mayo de 2020. El oficio será tramitado por la parte interesada quien anexará copia del oficio 1026 que informó sobre el embargo de salario y de la relación de depósitos judiciales obrante a folio 67 del cuaderno 2.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600082
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA DONOSO TOVAR

En escrito que antecede, el curador *ad litem* de la parte demandada solicitó decretar terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo"*

Ahora bien, con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y consecuentemente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 mediante el cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó hasta 1 de julio de 2020. Por tanto, en dicho periodo no es posible contabilizar los términos para decretar desistimiento tácito por la suspensión que se prolongó durante 107 días.

En este orden de ideas, la última actuación en el plenario data de 9 de julio de 2019, razón por la cual el término de 1 año de inactividad se cumpliría el 9 de julio de 2020 más 107 días, que corresponde a 24 de octubre de 2020.

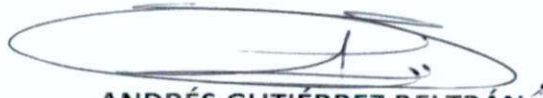
Como la petición fue presentada el 8 de octubre de 2020, es decir, antes del cumplimiento de un año de inactividad incluyendo la suspensión de términos judiciales, no se reúnen los presupuestos para decretar terminación por desistimiento tácito, y por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

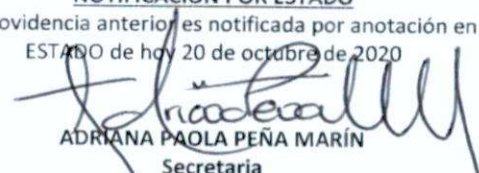
Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

NEGAR la petición de decretar terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900149
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO ROJAS NAVARRO
DEMANDADO	GERMÁN GALÁN VARGAS

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR al abogado(a) Sandra Patricia Sandoval O.
en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Germán Galán Vargas.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020 ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900463
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN PRADA TRUJILLO WILLIAM ALFONSO GIL BUSTAMANTE

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Sandra Patricia Sandoval Ochoa en contra de José Julián Prada Trujillo y William Alfonso Gil Bustamante, el primero de ellos se notificó por aviso y el segundo fue emplazado y se notificó a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

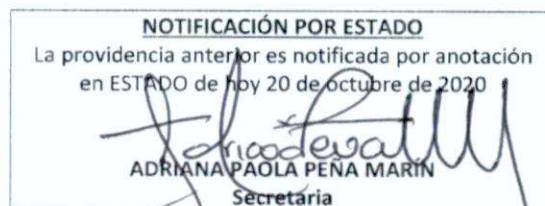
CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$180.000.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900538
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SABANA NORTE CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR

SIN LUGAR a impartir trámite a la contestación de demanda allegada por Isabel Cristina Gómez Cuellar por extemporánea, como quiera que la demandada se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020 y se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 23 de julio de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900554
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR al abogado(a) Jairo Andrés Paffon.
en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Carlos Hernando Garzón Garzón.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020. ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000017
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS MARISCAL OVALLE

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jaime Alberto Castillo Casasbuenas contra Guillermo Andrés Mariscal Ovalle.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

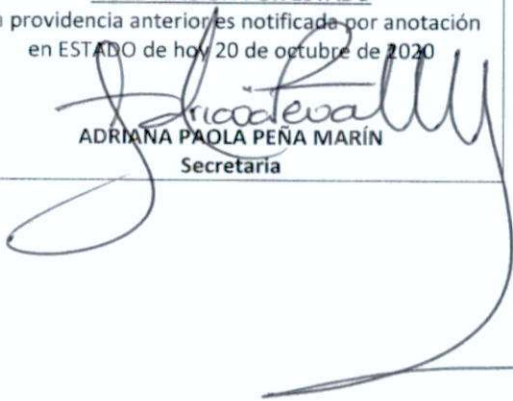
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000348
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Ana María Paulina Sanmiguel Chacón y en contra de Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

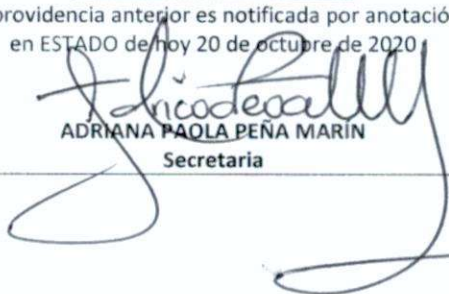
CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000349
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN
DEMANDADO	LUZ DEISY CISNEROS DOMÍNGUEZ

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000357
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS

Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas FIY 903, de propiedad del señor Luis Guillermo Betancourt Arias, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional

competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por Apoyos Financieros Especializados S.A. se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

No obstante lo anterior, no se despachará favorablemente la petición de impartir orden a la Secretaría Distrital de Movilidad de Zipaquirá, como quiera que el presente trámite se circunscribe a la orden de aprehensión y las normas mencionadas delanteramente no prevén dicha solicitud.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas FIY 903, elevada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Luis Guillermo Betancourt Arias

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FIY 903. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora.

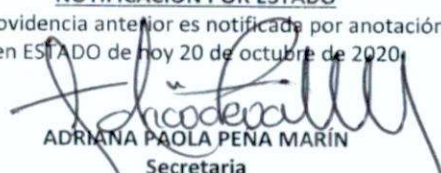
TERCERO: **SIN LUGAR** a ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Zipaquirá que no registre medidas que limiten el derecho de propiedad sobre el vehículo de placas FIY 903.

CUARTO: **RECONOCER** a la abogada Rossy Carolina Ibarra identificada con cédula de ciudadanía 38.561.989 y portadora de la tarjeta profesional 132.669 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000358
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DE MARAÑÓN P.H.
DEMANDADO	SILVIA TORRES BALCÁZAR

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Campestre Villas de Marañón P.H. y en contra de Silvia Torres Balcázar por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.056.056, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2019 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$26.256	ene-20	feb-20
\$338.300	feb-20	mar-20
\$338.300	mar-20	abr-20
\$338.300	abr-20	may-20
\$338.300	may-20	jun-20
\$338.300	jun-20	jul-20
\$338.300	jul-20	ago-20
\$2.056.056	TOTAL	

b. \$227.595, por concepto de cuota extraordinaria de administración del año 2019, exigible a 1 de enero de 2020.

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado Manuel Alejandro Villamil Russi identificado con cédula de ciudadanía 79.843.164 y portador de la tarjeta profesional 135.712 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



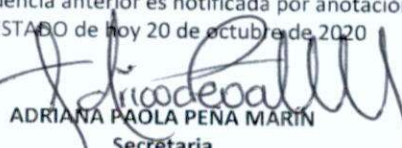
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000360
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FRAYBELL HORTUA CIFUENTES

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

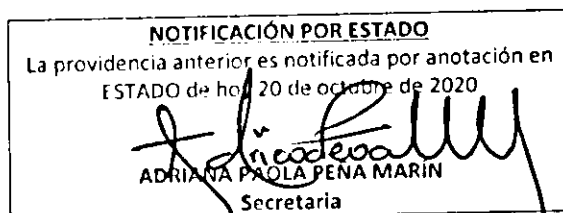
TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000366
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL CHOCONTA ARIAS
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CÁCERES CONCEPCIÓN SARMIENTO DE CARDONA

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de José Ismael Choconta Arias y en contra de María Cristina Martínez Cáceres y Concepción Sarmiento de Cardona por la suma de \$2.200.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 9 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000367
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLANTADOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FLORES DE TIERRA GRATA S.A.S.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000397
CLASE	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO	JOSUE ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO JENNY BRAVO SANDRO AUGUSTO RODRÍGUEZ BRAVO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. En la parte introductoria de la demanda refiere como número de matrícula inmobiliaria del predio de los demandados 50N-20145416, pero en los hechos y anexos, se indica como número 50N-20145406.

b. La parte actora no determinó la cuantía del proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia, según lo dispone el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. Se precisa que la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del actor (num. 2 art. 26 C.G.P.).

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió María del Carmen Rodríguez Pulido contra Josue Alejandro Rodríguez Bravo, Jenny Bravo y Sandro Augusto Rodríguez Bravo, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Herson Yesid Arroyo Acevedo identificado con cédula de ciudadanía 88.265.965 y portador de la tarjeta profesional 285.728 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000400
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO	ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO Y OTROS

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Carlos Andrés Carrascal Carvajalino, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Michell Dayana Carrascal Bautista y Richar Andrés Carrascal Bautista, e Ibeth Johana Silva Arévalo, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Valeria Carrascal Silva, en contra de Antonio Javier Pinzón Roncancio, Invernexos & Cía S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$26.757.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Notifíquese,



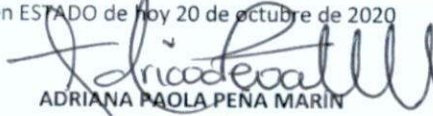
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000403
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	LUZ TERESITA DEL NIÑO JESÚS SANMIGUEL VILLAMIZAR MARTHA BERTHA DEL CARMEN SANMIGUEL VILLAMIZAR

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No existe claridad frente a los intereses moratorios que se pretenden cobrar, pues en los hechos refiere que las demandadas incurrieron en mora desde la cuota exigible el 30 de octubre de 2019, pero en las pretensiones no pidió el pago de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, sino únicamente sobre el saldo insoluto. La parte actora deberá esclarecer dicha situación.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Luz Teresita del Niño Jesús Sanmiguel Villamizar y Martha Bertha del Carmen Sanmiguel Villamizar, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada María Catalina Rodríguez Arango identificada con cédula de ciudadanía 51.878.880 y portadora de la tarjeta profesional 81.526 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

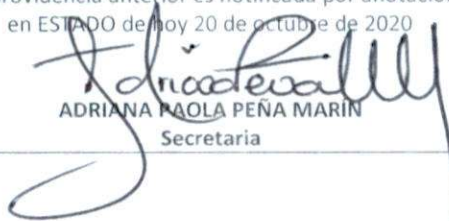
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000405
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
DEMANDADO	INVERSIONES DÍAZ GRIMBERG Y CÍA S. EN C.

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No aportó certificado de existencia y representación legal de las sociedades Horizontal Solutions Group Synergy S.A.S. e Inversiones Díaz Grimberg y Cía S. en C.

b. No determinó las pretensiones.

c. No hay claridad en los hechos, pues a partir del numeral 4 refiere como acreedor al Conjunto Residencial Nilo P.H., quien no es parte en el presente proceso.

d. No existe concordancia entre hechos y la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante.

e. Las pruebas y anexos aducidos no corresponden con los aportados.

f. En el acápite de notificaciones se establecen direcciones de personas que no son parte dentro del presente proceso, pues como demandante figura Conjunto Residencial Nilo P.H. y como demandado Banco Davivienda S.A.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

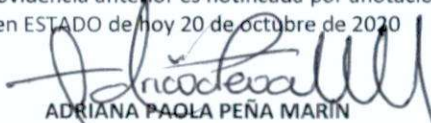
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000406
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO	NIDIA VIVIANA VEGA OSORIO JESÚS GABRIEL VARGAS TRIANA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Luz Ángela Silva Ovalle y en contra de Nidia Viviana Vega Osorio y Jesús Gabriel Vargas Triana, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
- \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- \$3.300.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

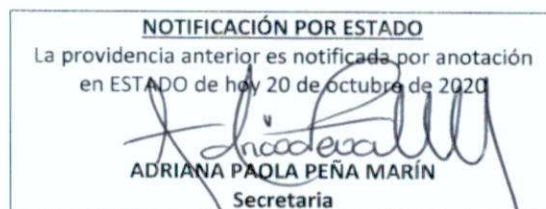
SEXTO: **RECONOCER** al abogado Edgar Jesús Rojas Rueda identificado con cédula de ciudadanía 3.563.696 y portador de la tarjeta profesional 187.843 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000407
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LIMITADA

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. En la pretensión 4 se pidió el “reconocimiento y pago de perjuicios materiales” sin estimarlo razonadamente bajo juramento, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

b. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad,

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Andrioli Cubides Fontecha identificado con cédula de ciudadanía 79.593.806 y portador de la tarjeta profesional 300.880 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000408
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ BENJAMÍN RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	OMAR JAVIER CASALLAS FARFAN RITA FARFAN DE CASALLAS

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$100.000.00, suma inferior a los 150 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la menor cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 50.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 50.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-mar-2018	31-mar-2018	21	2,28	\$ 796.833,33
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 1.128.750,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 1.164.222,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 1.119.166,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 1.143.555,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 1.138.819,44
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 1.095.833,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 1.123.319,44
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.080.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.111.694,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.099.208,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.017.722,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.109.972,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.071.666,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.108.250,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.070.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.105.236,11
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.107.388,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.071.666,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.096.194,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.057.500,00

01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.086.291,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.079.402,78
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.023.458,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.088.444,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.040.416,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.049.263,89
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.012.083,33
01-jul-2020	09-jul-2020	9	2,02	\$ 303.625,00
TOTAL				\$ 80.500.819,44

CAPITAL :	\$ 50.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 50.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-ago-2018	31-ago-2018	11	2,20	\$ 404.097,22
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 1.095.833,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 1.123.319,44
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.080.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.111.694,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.099.208,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.017.722,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.109.972,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.071.666,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.108.250,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.070.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.105.236,11
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.107.388,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.071.666,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.096.194,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.057.500,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.086.291,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.079.402,78
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.023.458,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.088.444,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.040.416,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.049.263,89
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.012.083,33
01-jul-2020	09-jul-2020	9	2,02	\$ 303.625,00
TOTAL				\$ 74.413.569,44

Así las cosas, la cuantía en este asunto (\$80.500.819,44 + \$74.413.569,44 = \$154.914.388,88) supera los 150 s.m.m.l.v. (\$131.670.450) y por ende, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en aplicación de los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P., a donde se remitirá la demanda para lo de su cargo.

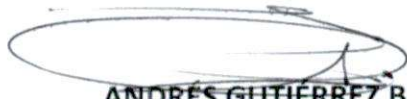
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

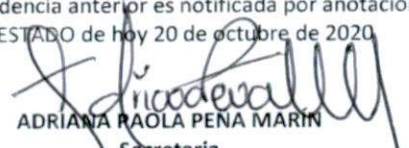
SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020.

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000410
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ NOPE
DEMANDADO	CARMEN BALLESTEROS DE BONILLA

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 420 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a Carmen Ballesteros de Bonilla para que en el término de 10 días pague a favor de José Ricardo Sánchez Nope la suma de \$3.600.000 más intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2016, liquidados a la tasa máxima legal permitida, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. La notificación personal se efectuará en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado Andrioli Cubides Fontecha identificado con cédula de ciudadanía 79.593.806 y portador de la tarjeta profesional 300.880 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$1.504.661 equivalente al 20% de las pretensiones (capital más intereses a la fecha de presentación de la demanda), la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual

contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Notifíquese,



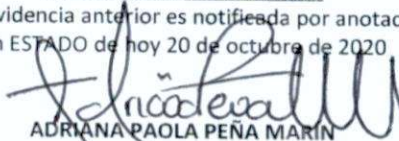
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

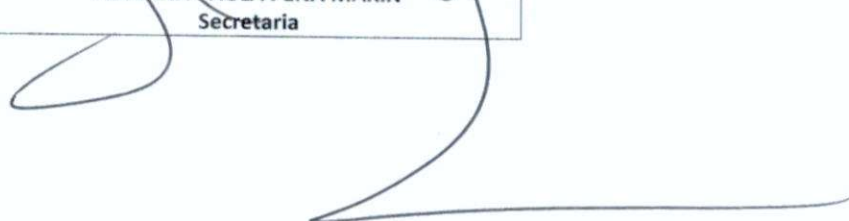
MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000411
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL VALIENTE TORRES

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

La factura objeto de recaudo no es legible, y por tanto deberá aportarla con mayor nitidez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Jaime Alberto Castillo Casasbuenas contra José Miguel Valiente Torres, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000413
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GUERRERO MATEUS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó certificado de existencia y representación legal de Banco Corpbanca, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio que reza: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

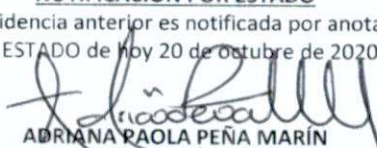
INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Fenalco contra Carlos Humberto Guerrero Mateus, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 20 de octubre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
